

Expediente Núm. 125/2016
Dictamen Núm. 143/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída producida en una plaza cuyo pavimento, por reiteración de accidentes, juzga resbaladizo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de octubre de 2014, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 16 del mismo mes.

Manifiesta que el accidente se produjo, “sobre las 19:30 horas”, cuando se dirigía al centro comercial que señala, “sito en la calle, en el acceso de entrada a la planta 2.^a (...), en la zona exterior del mismo, a la altura de la puerta de acceso. El pavimento se encontraba mojado, cayéndome al suelo”. Precisa que para incorporarse tuvo que ser “ayudada por dos señoras de la limpieza” del referido centro, así como por el vigilante de seguridad (...), que salió en mi auxilio ofreciéndome *in situ* una ambulancia para ser trasladada a un centro de salud y recibir la primera asistencia sanitaria. En ese momento decliné el ofrecimiento de la ambulancia porque en el parking (...) del centro comercial estaba esperándome un vehículo para llevarme al médico. El vigilante de seguridad me acompañó al vehículo (...), permaneciendo conmigo desde que me caí hasta que me subí al automóvil que me llevó al centro hospitalario donde he sido atendida”.

Reseña que es “la Gerencia del centro comercial (...) quien informa que debo dirigir mis quejas al Ayuntamiento, ya que es él quien gestiona la plaza que hay en la entrada del centro, es decir, el lugar donde me caí”.

Adjunta una copia de la “denuncia policial” presentada el 20 de octubre de 2014 en la Dirección General de la Policía de Oviedo. En ella consta que los hechos ocurrieron sobre “las 19:30 horas del día 16-10-2014”, especificando que “se disponía a entrar en el centro comercial (...) por el acceso principal”, y que “resbaló por estar el suelo muy mojado, cayendo (...) en posición decúbito supino y sufriendo un fuerte impacto contra el suelo./ Que instintivamente apoyó su mano derecha para evitar llegar al suelo, lo que le provocó una lesión en la misma, así como en todo el lateral derecho, desde el hombro hasta la cadera y zona lumbar./ Que en ese momento fue asistida por dos señoras del servicio de limpieza” y que “acudió también en su auxilio el vigilante de seguridad (...), quien se ofreció a llamar a una ambulancia (...), prefiriendo acudir al centro de salud por sus propios medios”. Añade que “el vigilante la acompañó hasta el sótano (...) del parking donde estaban esperándola en el coche, no sin antes tomarle los datos de filiación completa e informarla de que la Gerencia del centro comercial se pondría en contacto con ella, lo que no ha

ocurrido hasta este momento./ Que acto seguido se dirigió hasta la Clínica (...) para ser asistida médicamente, donde le realizan una primera exploración, así como prueba diagnóstica, de las cuales aporta los correspondientes partes médicos de lesiones, y sale con tratamiento traumatológico y a la espera de completar las pruebas diagnósticas”.

2. El día 11 de noviembre de 2014, el Jefe de la Sección Jurídico Administrativa dirige un escrito a la interesada en el que “le concede un plazo de 10 días para proceder a la mejora de su solicitud, advirtiéndole de que de no cumplirse así se le tendrá por desistida (de) su petición”.

3. Con fecha 20 de noviembre de 2014, la perjudicada presenta una escrito en el registro municipal en el que señala que “continúa de baja médica” y que esta “circunstancia hace imposible cuantificar económicamente el daño en el momento actual”.

Manifiesta “que existe un procedimiento penal abierto (...) por los mismos hechos que se tramitan en el presente expediente, lo cual se comunica a los efectos procedentes”.

Por último, “otorga representación a favor” del letrado que identifica.

Adjunta “cédula de citación” en el juicio penal que se está instruyendo para el “día 27-11-14 a las 10:30 horas”.

4. El día 10 de diciembre de 2014, el Concejal de Gobierno de Urbanismo dicta Decreto por el que se acuerda “iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial respecto de la reclamación formulada”, precisando que “se ha dado traslado” de la misma a la correduría de seguros. Asimismo, se designa instructor del procedimiento y se especifica el plazo máximo legalmente establecido para su resolución -y notificación-, así como los efectos del silencio administrativo.

Consta la notificación del referido Decreto a la interesada.

5. Con fecha 2 de enero de 2015, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte emite un informe en el que señala que “del escrito de denuncia presentado no se observa ninguna causa/efecto entre el percance y el funcionamiento anormal de servicio alguno de este Ayuntamiento, pues la propia denunciante imputa la causa de la caída a que el suelo se encontraba mojado. No se especifican las causas de dicha situación, teniendo en cuenta además que del escrito se deduce que se estaban realizando las obras de limpieza”.

6. Mediante oficio de 14 de enero de 2015, el Jefe de la Sección Jurídico Administrativa comunica a la perjudicada que, “de acuerdo con el art. 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en los expedientes iniciados a solicitud del interesado la reclamación concretará, entre otros extremos, la proposición de prueba, definiendo los medios de los que (...) pretende valerse, por lo que en función de lo previsto en el art. 71 de la Ley 30/1992 se le concede un plazo de diez días para ello, advirtiéndole (de) que (...) de no cumplirse así se la tendrá por desistida de su reclamación”.

7. El día 30 de enero de 2015, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que reitera las circunstancias de la caída, y señala que “en fecha 20-10-2014 presenté denuncia de los hechos en la Comisaría de Policía de Oviedo”, dando lugar a la instrucción de un procedimiento penal.

Añade que el 20 de noviembre de 2014, “en contestación a un requerimiento de mejora de la solicitud”, comunicó “la existencia del procedimiento judicial antes indicado, manifestando así mismo que (...) continuaba de baja médica por las lesiones sufridas, no siendo por tanto posible cuantificar económicamente el daño causado”. Reseña que “en fecha 9-1-2015 recibí el alta médica del traumatólogo”, quien emite el informe médico que adjunta y en el que consta el “diagnóstico de las lesiones”, si bien indica que no puede llevar a cabo en este momento “la cuantificación económica de los

perjuicios causados (...) con la debida precisión, toda vez que, si bien ha sido emitido el informe médico” que aporta, “no consta aún (...) el informe de sanidad de la médico forense, el cual aportaré posteriormente, al mismo tiempo que se concretará la cantidad a reclamar por los daños sufridos”.

Propone la práctica de prueba testifical del vigilante de seguridad y dos trabajadoras del servicio de limpieza del centro comercial, solicitando que se requiera al centro de trabajo su identificación, y de otra persona que la recogió en el aparcamiento del edificio y cuyos datos facilita.

Adjunta la siguiente documentación: a) Informe de una clínica privada, de 16 de octubre de 2014, en el que se consigna como impresión diagnóstica “policontusiones”. b) “Parte judicial” emitido por la clínica privada en la referida fecha. c) Declaración prestada por la perjudicada en el juicio que se sigue ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo. En ella “se afirma y ratifica en la denuncia presentada en fecha 20 de octubre de 2014 ante la Policía Nacional”, comunica la presentación de la reclamación e insta “la indemnización que pudiera corresponderle por los daños y perjuicios sufridos”, solicitando “ser examinada por el médico forense”. d) Informe emitido por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, con fecha 9 de enero de 2015, en el que se indica que la paciente “realizó tratamiento rehabilitador hasta” el 9 de enero de 2015, y que fue alta laboral el” 3 de enero de 2015. Como diagnóstico se consigna “tendinitis hombro d”, “contusión pelvis trocánter derecho” y “esguince muñeca derecha”.

8. Mediante oficio de 6 de febrero de 2015, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada, en relación con la prueba testifical propuesta, que “no proporciona la información necesaria para citar a esas personas (...), por lo que, vistos los arts. 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial y 71 de la Ley 30/1992, se le concede un plazo de 10 días para ello”.

9. Con fecha 24 de febrero de 2015, la interesada presenta un escrito en el que indica la dirección del vigilante de seguridad y, “en cuanto a las dos trabajadoras”, señala la empresa a la que pertenecen y su domicilio social, precisando que “la Gerencia del (...) centro comercial” ha declinado dar los datos de ambas, que solo facilitará al Ayuntamiento o al Juzgado, por lo que reitera su solicitud de que sea aquel el que efectúe la petición. Afirma que ha intentado “obtener copia del parte correspondiente” a la caída que se elabora “cuando se producen hechos como el que nos ocupa”, pero que la Gerencia rechaza proporcionárselo, por lo que solicita nuevamente que sea el Ayuntamiento quien lo pida, invocando al efecto el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, relativo a los actos de instrucción.

10. El día 28 de abril de 2015, la interesada presenta un escrito en el que fija la indemnización solicitada en nueve mil seiscientos cincuenta y cinco euros con quince céntimos (9.655,15 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 79 “días de baja”, de los cuales 73 serían improductivos y 6 no improductivos, 5 puntos de secuelas -“molestias y dolores en el hombro derecho”- y un 10% de factor de corrección.

Adjunta un certificado emitido por el Jefe de la Unidad Sanitaria de la Jefatura Superior de Policía de Asturias, de fecha 24 de abril de 2015, en el que consta que la reclamante “ha estado en situación de baja laboral (baja improductiva) desde el 20-10-2014 al 03-01-2015”.

11. Con fecha 28 de abril de 2015, el Instructor del procedimiento solicita a la Gerencia del centro comercial la documentación y los datos requeridos por la interesada.

12. El día 25 de mayo de 2015, la reclamante presenta un escrito en el que modifica la indemnización total reclamada con base en un nuevo informe emitido por un especialista en valoración de daños corporales. La cuantía

reclamada asciende a nueve mil once euros con cuarenta y cinco céntimos (9.011,45 €).

Adjunta el informe referido, de fecha 12 de mayo de 2015, en el que se consignan como secuelas las de "hombro doloroso", concediéndoles 2 puntos, y como periodo de incapacidad temporal 209 días no impositivos, "desde la fecha del accidente hasta la actualidad, fecha en que termina la rehabilitación", así como el 10% de factor de corrección.

13. Obran incorporados al expediente, a continuación, un escrito y un correo electrónico enviados en los meses de octubre y diciembre de 2015 por el Instructor del procedimiento a la Gerencia del centro comercial en los que se reitera la solicitud de información sobre las testigos.

14. Con fecha 29 de diciembre de 2015, el Concejal de Gobierno de Urbanismo y Medio Ambiente dicta Decreto por el que se acuerda la apertura de un periodo de prueba por el plazo de un mes, admitiendo la práctica de la testifical relativa al vigilante de seguridad y desestimando las demás, ante la falta de respuesta de la Gerencia del centro comercial en relación con la identificación de las dos testigos propuestas y por no haber presenciado la otra persona los hechos de forma directa.

Consta su notificación a la interesada, con indicación del día y hora en que ha sido citado el testigo propuesto.

15. El día 13 de enero de 2016 se lleva a cabo la práctica de la prueba testifical en las dependencias municipales. El testigo señala que el accidente tuvo lugar "en la plaza que hay antes de entrar en el centro comercial", precisando que él "estaba en la puerta principal (...) mirando hacia afuera" cuando vio "caer" a la perjudicada y la auxilió. Manifiesta que la afectada "iba andando y resbaló porque esas baldosas son muy lisas, y aunque en esa plaza no debería haber agua arroya desde la parte de arriba". Añade que llevaba "un zapato normal, bajo", y que "llovía y el suelo estaba mojado", afirmando que "presenció más

caídas de otras personas en ese lugar”, pues “es bastante habitual, y también suelen ir a reclamar al centro comercial, aunque esa plaza no es del centro”, “incluso yo mismo me caí allí una vez”. Considera que “esas baldosas son totalmente inadecuadas en condiciones de suelo húmedo”. Interrogado sobre las otras dos trabajadoras, señala que sabe “que estaban allí, pero no puedo decir lo que vieron”. Indica que “fue una caída bastante aparatosa, un resbalón de los que te pillan de improviso y caes indefenso. Vi que se hizo daño y la acompañé hasta el parking”. Finalmente, pone de relieve que redactó “el informe que es habitual en estos casos” y que dio “parte a la Gerencia como una cuestión rutinaria, pues la plaza no es del centro comercial”.

16. En respuesta a la petición formulada por el Instructor del procedimiento, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras informa, con fecha 15 de marzo de 2016, que se han registrado cuatro expedientes de responsabilidad patrimonial como consecuencia de caídas debidas a resbalones en la plaza de acceso al centro comercial.

17. Mediante escrito notificado a la interesada el 14 de abril de 2016, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

18. Con fecha 25 de abril de 2016, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en el contenido de sus escritos anteriores. Asimismo, a la vista del informe emitido por el Departamento de Proyectos, Obras y Transportes del Ayuntamiento, pone “de manifiesto el conocimiento que el Ayuntamiento tiene del inadecuado estado de ese acceso de su propiedad”.

19. El día 26 de abril de 2016, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella expone que “en el caso que nos ocupa la realidad de la caída aparece acreditada por la

declaración del testigo propuesto, y el daño puede considerarse antijurídico: se trata de una zona muy transitada sobre la que ya existen denuncias previas de los ciudadanos de las que incluso la prensa se ha hecho eco, por lo que el Ayuntamiento debería haber tomado medidas para evitar situaciones como la presente; máxime teniendo en cuenta que durante los últimos años se han tramitado varios expedientes de responsabilidad patrimonial por la misma causa./ No obstante, la jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones que no puede pretenderse que las calles estén siempre y en todo momento en perfecto estado de mantenimiento y conservación, y que a los transeúntes corresponde asumir ciertos riesgos a la hora (...) de caminar por la calle. Ello se interpreta de la siguiente manera en este caso: siendo de conocimiento público que las baldosas de la plaza de acceso al centro comercial son resbaladizas, sobre todo en días de lluvia, se debe tener un especial cuidado al caminar sobre ellas, pues a toda persona ha de exigírsele transitar con un mínimo de atención a fin de evitar accidentes de esta clase./ Corresponde, por lo tanto, en este caso (...) aplicar el principio de concurrencia de culpas”.

Por último, considera que “de la documentación obrante en el expediente se concluyen acreditados únicamente 76 días de baja impeditivos”, a los que aplica “el porcentaje del 50% señalado anteriormente”, por lo que “la cuantía queda en 2.219,58 euros por los días de baja y 879,34 euros por las secuelas sufridas, por lo que se propone estimar la reclamación (...), reconociendo” el derecho de la afectada “a ser indemnizada con 3.098,92 euros”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de abril de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de octubre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 16 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales, de distinto alcance, que resulta necesario analizar.

Por una parte, observamos que se formulan dos solicitudes de subsanación y mejora de la reclamación que resultan improcedentes. En la primera de ellas, realizada con fecha 11 de noviembre de 2014, se compele a la interesada a proceder "a la mejora de su solicitud" sin mayor concreción, y se efectúa una advertencia de desistimiento en caso de desatención. Al respecto, conviene recordar que cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. En la segunda, efectuada mediante escrito de 14 de enero de 2015, y en relación con la proposición de prueba -también con advertencia de desistimiento de la reclamación-, hemos de señalar que la misma resulta improcedente cuando se trata de requerimientos de mejora, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 30/1992, que no anuda tal efecto al hecho de desatenderlo. La proposición de prueba es un derecho del reclamante cuya no utilización en modo alguno puede producir -como se le indica a la interesada- el desistimiento de la reclamación.

Por otra parte, apreciamos, en lo relativo al informe del Servicio responsable, que pese al sentido estimatorio de la propuesta de resolución ninguno de los dos informes incorporados al expediente se pronuncia sobre las deficiencias técnicas imputables a las baldosas que provocan las caídas. En otras circunstancias procedería retrotraer el procedimiento al objeto de aclarar tal circunstancia; ahora bien, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento reconoce en la propuesta de resolución el carácter resbaladizo “en días de lluvia” del pavimento, resulta razonable suponer que de incorporarse al expediente un nuevo informe tal conclusión no variaría.

Por último, consta en aquel que existen unas actuaciones penales cuyo resultado se desconoce, sin que, pese a la dilatada tramitación del procedimiento (que se prolonga durante más de año y medio), se haya realizado actividad instructora alguna tendente a averiguar su estado o eventual finalización. La reclamante advierte expresamente -en un escrito presentado al mes de haber formulado la solicitud- que “se comunica a los efectos procedentes” la existencia de “un procedimiento penal abierto”, y aporta la declaración prestada en sede judicial el día 27 de noviembre de 2014, en la que figura que “reclama la indemnización que pudiera corresponderle por los daños y perjuicios sufridos”.

Tal y como señalamos en nuestro Dictamen Núm. 20/2016, en una situación de pendencia de un proceso penal por los mismos hechos, con carácter previo al examen del fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada debe “plantearse la conveniencia de dictaminar la procedencia de una suspensión del procedimiento hasta el momento en que se ponga fin a aquel, para tomar en consideración los hechos que allí se declaren probados, teniendo presente que el Tribunal Constitucional -entre otras, Sentencia 77/1983, de 3 de octubre- ha señalado que el pronunciamiento judicial en vía penal ha de ser anterior a cualquier declaración administrativa, ya que los hechos que se declaren probados penalmente deberán tenerse en cuenta en la resolución administrativa que pueda recaer, pues unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”. A

continuación señalábamos que “no obstante lo anterior, y aun siendo conscientes de que la cuestión de la prejudicialidad penal en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial no siempre resulta pacífica”, existe “una posición favorable a su reconocimiento, aunque no siempre de modo automático, sino analizando el caso concreto”.

En el supuesto que nos ocupa, el sentido estimatorio de la propuesta sometida a nuestra consideración hace necesario que el Ayuntamiento de Oviedo proceda a la retroacción de las actuaciones a fin de realizar los actos de instrucción que permitan averiguar el estado del procedimiento judicial -sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la disposición transitoria cuarta, dedicada a los “Juicios de faltas en tramitación”, de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal-. En caso de encontrarse en curso deberá suspenderse el procedimiento de responsabilidad patrimonial instruido hasta la terminación del proceso judicial, pues, dada la señalada apreciación de concurrencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento, la paralización permitirá evitar una eventual duplicidad indemnizatoria -con independencia de la compatibilidad entre ambas indemnizaciones- que implicaría un enriquecimiento injusto para la perjudicada. Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, “aunque las indemnizaciones no son en sí incompatibles, sí deben coordinar sus aspectos cuantitativos, máxime teniendo en cuenta el carácter unitario del sujeto pasivo”, lo que determina que “de la indemnización total a abonar (...) deba descontarse obligadamente la cantidad ya abonada como consecuencia del pronunciamiento penal, pues entenderlo de otro modo sería tanto como establecer una doble compensación con base en unos mismos hechos y fundamento último en una responsabilidad que se ha de reputar total” (Sentencia de 6 de febrero de 1987 -ECLI:ES:TS:1987:12513-, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 1.^a). Criterio que deberá tenerse en cuenta también en el caso de que la finalización del procedimiento judicial haya determinado el establecimiento de una indemnización para la víctima por los mismos hechos.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo considera que debe retrotraerse el procedimiento a fin de realizar nuevos actos de instrucción en el sentido expuesto, acordando, en su caso, la suspensión del procedimiento. Si de los actos de instrucción resultara la finalización del proceso penal seguido deberá, previa audiencia de la reclamante, y formulada una nueva propuesta de resolución, solicitarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, este Consejo entiende que no cabe en el estado actual de tramitación un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda razonado en el cuerpo del presente dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.